Honorable
Magistrado
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
SALA CIVIL - FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
25899310300120200004301
DE: ELI SALOMON MUÑOZ SIERRA
CONTRA: JORGE ENRIQUE ROJAS ROA

ASUNTO: RECURSO DE RESPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

EVERTH CEBALLOS SALGADO, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en representación del **DEMANDADO JORGE ENRIQUE ROJAS ROA**, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto fechado el 09 de marzo hogaño, por medio del cual se negó el decreto y práctica de pruebas solicitadas en sede de apelación.

PRETENSIONES DEL RECURSO

REPONER EL AUTO ATACADO, por las siguientes razones:

Señala el despacho que no es procedente ordenar las pruebas solicitadas toda vez que no se cumple con ninguna de las cuasales establecidas en el artículo 327 del C.G.P.

Este extremo procesal no comparte dicha consideración , por cuanto en efecto, se predican las causales 2 y 3 de la norma en cita.

El artículo 327 del C.G.P. señala:

"ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

(……)

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

(……)

En aplicación de la norma, la causal 2 procede cuando las pruebas documentales allegadas al proceso no fueron valoradas por el señor Juez AQUO, habiéndose decretado las mismas.

SE tiene que por parte de este extremo pasivo, se allegaron un sin número de pruebas documentales, como fueron, escrituras públicas, el contrato de arrendamiento fechado el 14 de febrero de 2016, la querella interpuesta por la señora MARTHA PATRICIA CASTRO PEÑA ante la Inspección de Policía de Zipaquirá, las fotografías que se entregaron en la etapa probatoria y que fueron aceptadas por el desoacho AQUO.

El señor Juez AQUO dijo que dichas documentales sólo estaban allí en ocasión de unos trámites pero jurídicamente no les hizo nunigna valoración y ello constituyó una falsa motivación.

DE ora parte, se observa que también se predica la causal 3 del citado articulo, dado que en el caso específico de las fotografías que se allegaronj donde aparace el testigo HUGO FERNEY SANDOVAL, empleado administrador contratado por mi mandante, quien aparece posando dentro de la finca en los meses de septiembre y octubre de 2016, al momento de introducirlas al proceso, verbalmente y a través de memorial se le solicitó al señor Juez AQUO, que examinara las propiedades de las fotografías, pero respecto de dicha solicitud probatoria, el despacho no se pronunció.

En el tiempo de veinte minutos otorgado para las alegaciones finales, el suscrito apoderado le solicitó al señor Juez AQUO, que antes de dictar fallo, realizara el estudio de las propiedades de las forografías, con el fin de constatar la fecha y hora en las que se tomaron pero el despacho tampoco accedió a lo pedido y dictó fallo inmediatamente después de hacer las alegaciones finales; Incluso se le explicó al despacho la manera de explorar las propiedades de una fotografía, ilustrando al despacho que se abre la ventana con el click derecho, allí aparece un listado

de tareas, en la parte final aparece la palabra “propiedades”, se oprime click izquierdo y aparece otra ventana donde se puede ver la fecha de adquisición, creación, fecha de modificación y demás propiedades de la fotografía, aún así, el sucrito envió al despacho varias fotografías con el cuadro de propiedades, datos estos que no se pueden modificar por cuanto son registros propios de los archivos, los cuales son inmodificables.

El señor Juez AQUO omitió dar el valor probatorio a dichas fotografías, las desechó, las desestimó pudiendo escudriñar las propiedades de las fotografías, método que no le era dificil de aplicar al despacho, sin embargo, el despacho AQUO guardó silencio frente a dichas solicitudes, lo que infiere que se denego el acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, se vislumbra la falta de valoración de las pruebas recaudadas, así como de un análisis lógico de los alegatos exhibidos, dentro de los cuales se le solicitó al señor Juez AQUO que se constatara la procedencia de las pruebas fotográficas que se le pusieron de presente mas no lo hizo y ello era determinante para el resultado del fallo.

Ahora bien, el despacho AQUO no dijo nada sobre si accedía a la práctica de lo solicitado y era obligación del operador judicial pronunciarse al respecto, pero no lo hizo y amitió el fallp de primera instancia, no quedando otra oportunidad que en esta sede de apelación para solicitar la práctica de las pruebas, aquellas que no fueron valoradas ni tenidas en cuenta en la primera instancia.

Por lo anterior, reitero la solicitud de reponer el autro atacado y de no ser acigidos mis argumentos, solicito se conceda el recurso de apelación.

Cordialmente,

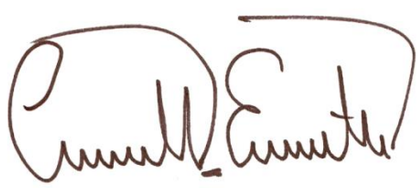

EVERTH CEBALLOS SALGADO
c.c. 19.469.849 de Bogotá
T. P. 136686 del C. S. de la J.